

**CONSTANCIA:** Popayán, 21 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-0585, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiuno de noviembre de veinte veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00585-00  
Demandante: MARIA ELIZABETH MINA SANDOVAL  
MARTHA LUCIA ANGULO CHOCÓ  
NERY CHOCÓ POPO  
ANA CIRILA GONZALEZ CARACAS  
Demandado: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA  
LTDA.  
HEREDEROS DE LA SEÑORA EVA MARIA  
ROJAS DE SADOVNIK  
JOSE ANTONIO ALMEIDA

**Interlocutorio N° 2646**

**Ref. Auto inadmite demanda**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

- El documento que contiene la sentencia N° 003 y se aporta como título ejecutivo, no es posible su visualización, toda vez que se encuentra mal digitalizada, la misma se tendrá como no aportada, pues no cumple con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., numeral 3°, que trata sobre los anexos de la demanda y que reza: *“A la demanda debe acompañarse... 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...”*
- No se hace mención en el escrito de demanda que el presente asunto tiene como base un título ejecutivo complejo.
- No se fija el valor de la cuantía, Art. 82, numeral 9 C.G.P.

- No se aporta la dirección de domicilio (Art. 82, numeral 2 ibid) y los canales digitales de cada una de las demandantes de acuerdo a lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Se debe aclarar la dirección de domicilio de cada uno de los demandados herederos de la señora EVA MARIA ROJAS DE SADOVNIK y si tienen o no canal digital. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se evidencia prueba anexa a la demanda de envío simultaneo de la demanda a todos los demandados, tal como lo señala el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, párrafo 5: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Todo lo anterior nos remite al Art. 90 del CGP numerales 1 y 2 que estipulan que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por MARIA ELIZABETH MINA SANDOVAL y OTRAS, representadas por apoderada judicial en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., HEREDEROS DE LA SEÑORA EVA MARIA ROJAS DE SADOVNIK y JOSE ANTONIO ALMEIDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, al momento de subsanar los errores, habrá de integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

Se debe presentar la demanda corregida debidamente integrada.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Juez

**A21**  
2022-585

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d44f783dbef71d48244e9676d48dc8de682cbc6ae867198e28242302271bde5**

Documento generado en 21/11/2022 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**